

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-106/2016

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y MARTÍN JUÁREZ
MORA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **ordenar** a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que **cubra** la cantidad que corresponde al Tribunal Electoral de dicha entidad, por concepto de diversas cuentas por liquidar certificadas relacionadas con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en este fallo.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Asignación de presupuesto público para el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 1391 de Presupuesto de Egresos de esa entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, emitido por la LXII Legislatura del Congreso local, en el que se le asignó la cantidad de \$20'928,061.67 (VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.), como presupuesto público aprobado al Tribunal Electoral local, como parte del Poder Judicial del Estado.

Cabe precisar que en el artículo cuarto transitorio del Decreto aludido se instruyó a ese Poder público para que, en términos de la reforma constitucional en materia electoral, realizara la desincorporación de los recursos humanos, materiales y financieros que le correspondían al Tribunal Estatal Electoral, como Órgano autónomo.

SEGUNDO. Solicitudes de ampliaciones presupuestales. Mediante oficios TEEO/P/41/2016 y TEEO/P/185/2016¹, de dos de febrero y tres de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca solicitó la autorización para este ejercicio fiscal de dos

¹ Consultables a fojas 547 a 564 del expediente principal.

asignaciones presupuestales (ampliaciones presupuestales), respectivamente.

Lo anterior para cumplir correctamente con las obligaciones y facultades relacionadas con los procesos electivos del año dos mil dieciséis (constitucionales y por sistemas normativos internos).

TERCERO. Autorización de ampliaciones presupuestales. El cinco de febrero y primero de junio de esta anualidad, mediante sendos oficios SF/SEC/0324/2016² y SF/SEC/1699/2016³, la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca -en respuesta a las peticiones citadas- comunicó al actor la autorización de recursos adicionales al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en curso, por las cantidades de \$40'000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.)⁴ y \$7,067,478.17 (SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 17/100 M.N.), respectivamente.

CUARTO. Solicitud de pagos de distintas cuentas por liquidar certificadas. Los días veintidós de septiembre y tres de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficios TEEO/P/0556/2016 y TEEO/P/0577/2016, respectivamente, el actor solicitó a la autoridad responsable el pago inmediato de varias cuentas por liquidar certificadas que se tramitaron

² Consultable a fojas 37 a 40 del expediente principal.

³ Consultable a foja 41 del expediente principal.

⁴ Posteriormente en el juicio electoral se aclararía que la cantidad realmente autorizada para la primera ampliación fue de 26'139,416.50 (Veintiséis millones ciento treinta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 50/100 M.N.)

desde el mes de mayo del actual, toda vez que la situación financiera del Tribunal Electoral local, debido a la falta oportuna de ministración de recursos, afectaba en demasía su operatividad y cumplimiento de objetivos.

QUINTO. Juicio Electoral. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, Raymundo Wilfrido López Vázquez, en su carácter de Magistrado Presidente y representante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, promovió ante la autoridad responsable juicio electoral, a fin de impugnar la retención u omisión injustificada de las ministraciones de fondos correspondientes a la segunda y tercera adecuación presupuestaria que fueron aprobadas y autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Solicitud de remisión de demanda y constancias de trámite por parte del actor. Mediante escrito presentado en esta Sala Superior el pasado veintiocho de octubre, el actor informó la omisión de la autoridad responsable de cumplir con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que dio lugar a integrar el **cuaderno de antecedentes 742/2016**.

En ese tenor, ante la omisión de trámite aludida, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, el diez de noviembre del año en curso, requirió a la Secretaría de Finanzas del Poder

Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a efecto de que remitiera, de manera inmediata, el medio de impugnación de mérito, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes. Tal acuerdo fue notificado el catorce de noviembre pasado.

SÉPTIMO. Remisión y Turno de expediente. El primero de noviembre la autoridad responsable, mediante servicio postal mexicano, remitió a esta Sala Superior la demanda del juicio al rubro citado y demás constancias, de conformidad a los referidos artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el siguiente dieciocho.

Así, por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JE-106/2016** y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley citada.

OCTAVO. Radicación. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada instructora determinó radicar el expediente al rubro indicado.

NOVENO. Requerimiento a las partes y al Congreso del Estado. El veintiocho siguiente, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver el medio de impugnación, la Magistrada Instructora requirió diversa información y

documentación a las partes; así como al Congreso del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. Desahogo de requerimiento por parte del actor. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el actor desahogó del requerimiento de mérito.

DÉCIMO PRIMERO. Segundo requerimiento al actor. Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora requirió al actor copia certificada de los oficios TEEP/P/41/2016 y TEEO/P/185/2016 mediante los cuales solicitó la segunda y tercera asignación presupuestaria (ampliaciones presupuestales).

DÉCIMO SEGUNDO. Desahogo de requerimientos del actor y del Congreso de Oaxaca. Los días seis, siete y ocho de diciembre de este año, el actor y el Oficial Mayor del Congreso de Oaxaca, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, desahogaron los respectivos requerimientos.

DÉCIMO TERCERO. Rendimiento de información adicional por parte de la responsable. Mediante el oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016, remitido el doce de diciembre pasado, a la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, la Secretaría de Finanzas del Estado realizó diversas manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en proveído de veintiocho de noviembre del año en curso; sin embargo, no acompañó la documentación que le fue solicitada.

DÉCIMO CUARTO. Vista al actor. En virtud que se adujeron hechos nuevos por parte de la responsable en el oficio de mérito, en relación con la amortización de un fondo rotatorio a favor del actor, mediante proveído de catorce de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora dio vista con el mismo al Tribunal local para que manifestara lo que a su interés conviniera, ordenándole la identificación en su caso, de las cuentas por liquidar certificadas, que hubieran sido pagadas a través de dicho fondo.

DÉCIMO QUINTO. Desahogo de vista del actor. Por escrito de esa misma fecha el actor desahogó la vista de mérito, identificando las cuentas por liquidar certificadas que han sido pagadas a través de ese fondo.

DÉCIMO SEXTO. Remisión de información y documentación por parte de la responsable. El día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el original del oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016, mediante el cual la Secretaría de Finanzas del Estado realizó diversas manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en proveído de veintiocho de noviembre del año en curso; y acompañó copias certificadas de diversa documentación al respecto. Entre ésta proporcionó la información que obra en la base de datos del Sistema Integral de Presupuestos (SINPRES 2016) relativa al presupuesto calendarizado del actor; así como una relación de cuentas por liquidar certificadas pendientes de

pago al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por un total de \$11,534,653.90 (ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N).

DÉCIMO SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio electoral promovido por un órgano jurisdiccional local en materia electoral, en el que se controvierte **la omisión de ministrar los recursos correspondientes al presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Tribunal local, sin que hubiese mediado aviso alguno debidamente fundado y motivado por parte de la autoridad hacendaria.**

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 17, 41, párrafo segundo, base VI; y

99, párrafo diez, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:
artículo 184.

Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la normativa citada, es garante de la autonomía de funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, considerada ésta como un pilar fundamental del federalismo judicial y en general del sistema electoral mexicano, así como de la materialización de la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.

En términos de los artículos 41 y 116 constitucionales, en el ámbito federal y local, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, tienen que realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que constituyen el marco propicio para el ejercicio de los derechos político-electorales.

Desde el punto de vista administrativo electoral, los encargados de la función electoral, en el ámbito de sus

respectivas competencias, son el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electoral Locales, quienes cuentan con autonomía constitucionalmente reconocida.

Aunado a lo anterior, se considera como parte esencial del sistema electoral a la administración de justicia electoral, que tiene sus fundamentos constitucionales en los artículos 1º, 14, 16, 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, así como 116, fracción IV, inciso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que sustentan la existencia de los medios de impugnación federal y local, y de los Tribunales Electorales, tanto Federal como locales, los cuales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, permitan dotar de regularidad constitucional y legal, los actos y resoluciones electorales, salvaguardando el respeto de los derechos político-electorales y la materialización de los principios electorales rectores.

En el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento e independencia** en sus decisiones.

Por su parte, en virtud de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, en los diversos

5, 105, y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las autoridades electorales jurisdiccionales, gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y **no se encuentran adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.**

Así, en atención a la naturaleza jurídica de los Tribunales electorales locales, como órganos autónomos, éstos se deben de concebir a la par de los poderes tradicionales estatales, y cumplen con una función esencial como lo es la administración de justicia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”**⁵

En ese tenor, de conformidad con el marco constitucional y legal invocado, los Tribunales locales electorales se encuentren dotados de elementos orgánicos claves para su óptimo desempeño, como son la autonomía y la independencia funcional, mismos que a la par propician que se dote de efectividad al sistema electoral, a través de la sustanciación y resolución de medios de impugnación locales idóneos y eficaces, que salvaguardan el federalismo judicial, los principios de legalidad, definitividad y certeza.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p.1871.

Lo anterior, pues esos elementos orgánicos constituyen un freno a cualquier presión de agentes o poderes que pongan en riesgo, a través de cualquier medio, la operación fáctica del órgano, y en consecuencia el cumplimiento de sus funciones específicas que son atender eficazmente las demandas de justicia electoral en la entidad.

En ese contexto, en términos de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1, y 2, 105, primer y segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la autonomía tanto de los organismos públicos locales y tribunales electorales locales, es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, pues permite salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales; cuando se aduzca la existencia de actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales que pudieran implicar un grado de intromisión ilegal en su autonomía, en posible merma generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento, éstos son revisables por parte de esta Sala Superior, a través de los medios de impugnación en materia federal, al ser el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero y cuarto de la Constitución federal, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de ese mismo

ordenamiento, le corresponde ser garante de la regularidad constitucional y convencional del sistema electoral.

Cabe citar como precedentes las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-JE-083/2016 y SUP-JE-110/2016 y acumulados.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable hace valer diversas causas de improcedencia, mismas que serán analizadas de acuerdo a las siguientes temáticas:

I. Incompetencia.

La autoridad responsable, en las causales identificadas en su informe circunstanciado como **Primera** y **Décima primera**, esencialmente señala que los actos que se impugnan en la contienda judicial (supuesta retención u omisión de ministrar recursos del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis autorizados al actor), no son competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se encuentra imposibilitado legalmente a realizar el estudio de la controversia planteada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues considera que conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia corresponde a la Suprema Corte

de Justicia de la Nación o a los Juzgados de Distrito, vía juicio de amparo.

Además, indica que este Tribunal Electoral no tiene competencia, pues de conformidad con el artículo 99 de la Constitución federal, no cuenta con facultades legales para analizar cuestiones presupuestales de una entidad federativa y de hacerlo así, sería contradictorio a lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que estima que el tema es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Juzgados de Distrito.

En ese tenor, a su parecer, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, conforme a los argumentos expuestos en el considerando primero que antecede, donde se concluye que esta Sala Superior sí es **competente** para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo se establece que el juicio de garantías es **improcedente** contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

Por otra parte, en los apartados del informe circunstanciado identificados como “**Segunda**” y “**Tercera**”, la autoridad responsable aduce que se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio electoral, previstas en los artículos 10, párrafo 1, incisos b) y c), así como 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues a su juicio, la supuesta omisión de ministrar los recursos presupuestales autorizados al actor como ejecutor del gasto, es un acto que no es competencia de este Tribunal Electoral, sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía controversia constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, indica que conforme el artículo 99 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se tramiten en materia electoral, y se promuevan por los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, la autoridad responsable expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la competente para conocer de las controversias que surjan entre los poderes de un mismo Estado, como en la especie acontece,

por la supuesta falta de pago de los recursos económicos provenientes del Presupuesto de Egresos Estatal, por ello, estima la responsable, que el Tribunal actor debió promover una controversia constitucional de la competencia de la referida Suprema Corte.

Este órgano jurisdiccional estima **infundada** la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable, ya que el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, de manera enunciativa, más no limitativa, algunos de los supuestos de improcedencia de la controversia constitucional y, en específico, en la fracción VIII señala que las causas de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.

En ese sentido, el Pleno de nuestro Alto Tribunal ha definido que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines; ello, conforme al criterio contenido en la Tesis P./J. 32/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA**

PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁶

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como órgano autónomo, **carecería de la legitimación** requerida conforme al artículo 105 constitucional, para promover la controversia constitucional contra los actos materia del presente juicio electoral, **toda vez que no existe una controversia entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.**

Al respecto, en la Jurisprudencia P./J. 12/2008 de rubro **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”⁷** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, p. 55

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p.1871

organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Ahora bien, conforme al artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Tribunal Electoral de la entidad, es un **órgano** especializado, **autónomo** en su funcionamiento e **independiente** en sus decisiones, y es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. Ello, derivado del Decreto número 1263, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la citada Constitución local en materia electoral, entre otras, del cual se advierte que el referido Tribunal fue desincorporado del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca, de ahí que sería improcedente una controversia constitucional promovida por el actor.

Como precedente de que los órganos autónomos carecen de legitimación para promover una controversia constitucional, se cita lo resuelto en la **controversia constitucional 74/2016**, que desechó la demanda promovida por el Organismo Público Local de Veracruz en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación de ese Estado, por la vulneración a su autonomía al no habersele proporcionado en

tiempo y en forma las ministraciones correspondientes al Presupuesto de Egresos de varios ejercicios fiscales.

En consecuencia, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable resulta **infundada**.

II. Inexistencia del acto reclamado.

La autoridad responsable en los apartados denominados como **Cuarta** y **Quinta** señala, en esencia, que se actualiza la causa de improcedencia recogida en el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no existen los actos materia de la presente controversia.

Al efecto, aduce que jamás se realizó la retención de los recursos públicos autorizados por el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, esto es, la cantidad de \$20'928,061.67 (VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.).

Para acreditar lo anterior exhibe un cuadernillo de copias certificadas de los acuses de recibo del sistema de pago electrónico hacendario que se hizo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, e incluso con la propia manifestación del actor, pues en su demanda precisa que actualmente se le han ministrado \$27'676,240.15 (VEINTISIETE MILLONES

SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 15/100 M.N.).

Asimismo, alega que es inexistente que se haya omitido ministrar presupuesto aprobado y autorizado por la Secretaría de Finanzas, pues se han venido ministrando las adecuaciones presupuestales atendiendo a las cuentas por liquidar certificadas (CLC'S) tramitadas por el actor, de conformidad con la capacidad financiera del Estado y el calendario presupuestal.

Advierte la responsable que, **si bien aún no se ha concluido la ministración de recursos económicos de varias de las cuentas por liquidar certificadas, ello no implica que se haya negado a su pago, sino que conforme a lo establecido por el artículo 15 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016, tratándose de recursos autorizados mediante ampliación presupuestal, éstos se encuentran sujetos a la disponibilidad financiera que exista de la hacienda estatal.**

Por tanto, no es que se haya omitido o dejado de ministrar los recursos financieros para el pago de las cuentas por liquidar certificadas pendientes, sino ante la situación de no contar con disponibilidad financiera se van liquidando conforme existe tal capacidad.

Para la responsable, si ya se inició el pago de las 295 cuentas por liquidar certificadas que han sido tramitadas por el Tribunal Electoral actor los actos resultan inexistentes.

Finalmente, menciona la responsable que los actos reclamados son futuros y de realización incierta. Esto es, la omisión del pago de \$19'391,238.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100), así como los perjuicios pretendidos por el actor, son actos futuros de realización incierta, cuya realización no es inminente, por tanto, considera que no existe el acto combatido.

Esta Sala Superior considera que debe desestimarse la causa de improcedencia, toda vez que, sería incurrir en un vicio de **petición de principio**, dado que la determinación acerca de si le asiste o no la razón a la parte actora en los argumentos que formula en vía de agravio y en la procedencia de su pretensión, será materia del estudio de fondo de tal cuestión.

III. Se trata de actos consentidos, aunado a que la demanda es extemporánea.

La autoridad responsable señala en los numerales que identifica como **Sexta** y **Séptima**, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, menciona que el actor conocía con fecha anterior los actos (omisiones) y no presentó el medio de impugnación dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley procesal invocada, pues debió instaurar la instancia legal desde los cuatro días posteriores.

Lo anterior, porque mediante oficios TEE/P/1699/2016 de uno de junio y TEE/P/0557/2016 del tres de mayo (sic), ambos de dos mil dieciséis, el Tribunal actor realizó su petición de traspaso interinstitucional (ampliación presupuestal), por tanto, a juicio de la responsable, el acto impugnado se traduce en un acto consentido, ya que tuvo conocimiento desde el pasado uno de junio del año en curso, sin que la demanda la hubiese presentado dentro de los cuatro días siguientes previstos en el citado artículo 8.

No asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que no puede considerarse que el actor consintió la omisión de entrega de las ministraciones de las ampliaciones del presupuesto de la que se queja, pues realizó los actos necesarios para mantener vigente su derecho, en la medida que presentó ante la responsable los oficios TEE/P/0556/2016 de veintidós de septiembre y TEE/P/0557/2016 de tres de octubre, ambos de dos mil dieciséis, solicitando el urgente pago de las cuentas por liquidar certificadas, los cuales aduce no le han sido respondidos, y que constituyen parte de su agravio cuando

aduce que se ha omitido el pago de ministraciones, sin mediar aviso fundado y motivado de por medio.

Ahora bien, por lo que respecta a la alegación de que el Tribunal actor no presentó el medio de impugnación dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también debe **desestimarse**, toda vez que la omisión de ministrar recursos financieros presupuestalmente autorizados, al ser un hecho de tracto sucesivo en tanto subsista la obligación reclamada, el plazo legal para impugnarlo no había vencido, tal y como se sostiene en la jurisprudencia **15/2011**, aprobada por esta Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**⁸

En consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

IV. Consumación del acto reclamado.

En el apartado indicado como **Octava**, la responsable indica que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se ha consumado el acto reclamado, porque ha ministrado en tiempo y forma la cantidad que el Tribunal actor

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 520 y 521.

refiere que se ha omitido entregar respecto al Presupuesto de Egresos autorizado y las ampliaciones presupuestales posteriores, pues si bien es cierto aún no se ha concluido con el pago de las cuentas por liquidar certificadas tramitadas ante esa autoridad hacendaria, también lo es que están sujetas a la disponibilidad financiera que la hacienda pública del Estado tenga en el ejercicio fiscal, ya que se trata de recursos adicionales a los aprobados por el Congreso local.

Aunado a que por disposición del Decreto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se entiende que tales recursos son asignados con la calidad de no regularizables para el ejercicio fiscal siguiente.

Lo aducido al respecto resulta **inatendible**, toda vez que, de acoger la alegación de la responsable, sería incurrir en un vicio de **petición de principio**, dado que la determinación acerca de si le asiste o no la razón a la parte actora en los argumentos que formula en vía de agravio y en la procedencia de su pretensión, será materia del estudio de fondo de tal cuestión.

V. El actor no aduce un agravio que afecte su esfera de derechos.

En la causa de improcedencia identificada como **Novena**, la responsable expresa que el actor no indica cuál es la violación que se le está cometiendo por la supuesta omisión o negativa de ministrar los recursos públicos

derivados de la ampliación presupuestal del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, ni de la demanda se puede apreciar cuál es su causa de pedir.

Es **infundada** la causa de improcedencia, en virtud de que de la revisión integral de la demanda es posible advertir, que el actor expone una serie de argumentos de los que se desprende cuál es la violación que le origina el acto impugnado consistente en la omisión de ministraciones correspondientes al Presupuesto de Egresos dos mil dieciséis, así como su causa de pedir.

En efecto, de las manifestaciones vertidas en el capítulo de “**ANTECEDENTES**” del escrito de demanda, se advierte que el actor señala que, por la omisión de ministrarle recursos financieros presupuestalmente autorizados, existe un grave riesgo de paralizar totalmente la prestación de los servicios de administración de justicia que, como máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Oaxaca, se encuentra obligado a otorgar.

Por lo que estima el actor, que la omisión de la autoridad responsable **vulnera** la autonomía constitucional, legal, financiera, presupuestal, técnica y de gestión, violaciones que **trascienden** a los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia **2/98**, aprobada por esta Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁹

Además, en la demanda existe un capítulo intitulado “j).- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, del cual se desprende que el actor señala que los actos combatidos son violatorios de los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114, primer párrafo, y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues se vulnera su autonomía.

Asimismo, de la demanda se advierte que su **causa de pedir** la sustenta en que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le ha dejado de suministrar los recursos económicos de las adecuaciones (ampliaciones) presupuestarias del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis que ya habían sido aprobadas y autorizadas, sin que hubiese mediado aviso alguno debidamente fundado y motivado de la razón para suspender dicha ministración, lo cual ha vulnerado su autonomía, colocando en grave riesgo la prestación de los servicios de administración de justicia, máxime que aún se encuentran en instrucción diversos asuntos relacionados con el proceso electoral local 2015-2016, así como de las elecciones de los concejales a los

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 123 y 124.

Ayuntamientos que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Como se aprecia, opuestamente a lo manifestado por la responsable, el Tribunal local sí expuso las razones por las que consideraba que la omisión impugnada le genera un perjuicio y vulnera los principios y las garantías que resguardan la justicia electoral que le compete ejercer, de ahí que resulte infundada la causa de improcedencia.

En ese sentido, resulta **infundada** la causal de improcedencia analizada.

VI. Falta de legitimación activa del actor.

En la causa de improcedencia que enumera como **Décima**, la responsable señala que el actor carece de legitimación activa, toda vez que en términos del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de los medios de defensa en materia electoral solo le corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, las organizaciones o agrupaciones políticas de los ciudadanos a través de los representantes legítimos de conformidad con sus estatutos respectivos, en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

Lo anterior es así, aduce la responsable, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano autónomo especializado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en dicha entidad.

Se considera **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, por las siguientes razones:

Cuando se habla de legitimación se debe distinguir entre la legitimación *ad processum* y la *legitimación ad causam*. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso. La segunda se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva del litigio. Es decir, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la Ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

Así, la legitimación que cuestiona la autoridad responsable consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el procedimiento, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo.¹⁰

¹⁰ Tesis: IV.2o.T.69 C. que obra bajo el rubro "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Página: 1796.

En la especie, el medio de impugnación se insta por parte legítima, toda vez que el accionante es el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como integrante del sistema electoral, demanda, en defensa de su autonomía constitucional, legal, presupuestal, técnica y de gestión, que le sean entregados los recursos públicos que le corresponden para su óptima operación como impartidor de justicia electoral en dicha entidad federativa, función que tiene encomendada constitucionalmente.

Ahora bien, contrariamente a lo indicado por la responsable de que el Tribunal actor no está legitimado, pues no se encuentra incluido en el artículo 13 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, se debe observar que la legislación electoral no debe leerse con el carácter de *numerus clausus* o *catálogo cerrado* de supuestos, pues en este ámbito se ha reconocido legitimación a personas que no se encuentran en el catálogo expreso de dicho numeral, por ejemplo, se ha reconocido legitimación a los diputados para promover un juicio ciudadano contra la omisión de elegir consejeros, y en casos similares al que nos ocupa, se reconoció en los juicios electorales **SUP-JE-083/2016** y **SUP-JE-110/2016** y **acumulados** legitimación a Organismos Públicos Locales Electoral para demandar la omisión de la entrega de recursos financieros por parte de las Secretaría de Finanzas de Veracruz y Oaxaca, respectivamente.

En ese tenor, se considera que al cuestionarse en el juicio una posible vulneración a su autonomía por la omisión

de diversas ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca está legitimado para exigir el respeto a dicha autonomía de funcionamiento ante esta Sala Superior.

VII. Presentación de la demanda ante autoridad distinta.

La autoridad responsable en el punto identificado como “**Décima segunda**”, indica que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 11, numeral 1, inciso b), en relación con el diverso 9 numeral 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el actor debió presentar la demanda ante este órgano jurisdiccional para que, en su caso, se determinara emplazar a la Secretaría de Finanzas para contestar la demanda.

La causa de improcedencia que hace valer la responsable es **infundada** por las siguientes razones:

Conforme a los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, el juicio electoral debe tramitarse en términos de las **reglas generales** previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, en el caso se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley adjetiva citada, dispone que se desechará de plano la demanda cuando no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, misma que debe entenderse como la autoridad responsable, quien en términos del artículo 18, párrafo 1), inciso a) de la normativa citada, tiene la obligación de remitir dicho escrito a esta Sala Superior.

Conforme a lo anterior, no existe disposición normativa que obligue al actor a presentar directamente a este órgano jurisdiccional su demanda, de ahí que si la misma se presentó ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca como autoridad responsable, quien incluso rindió su informe circunstanciado, en el caso no se actualiza el desechamiento previsto en el artículo 9 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y resulta **inoperante** la causal de improcedencia aducida.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral se cumplen conforme se expone a continuación:

a. Forma. Se colma el requisito, pues la demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable de los mismos, y se mencionan los

hechos y agravios que según expone el actor, le generan los acuerdos reclamados.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito en términos del considerando anterior.

c. Interés jurídico. El accionante tiene interés para reclamar de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que le entregue en forma completa los recursos presupuestales previamente autorizados por dicha Secretaría correspondiente al ejercicio dos mil dieciseises, a fin de que no se vulnere su autonomía e independencia presupuestal en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas constitucionalmente.

d. Legitimación y personería. Se colma el requisito de legitimación por parte del actor, en términos del considerando anterior.

Asimismo, se promueve por quien tiene representación legal para presentar medios de impugnación a nombre de la parte actora, dado que la demanda se suscribe, con fundamento en la fracción I, del artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹¹, por Raymundo Wilfrido López Vásquez, en su carácter de Magistrado Presidente y representante legal, acreditando su personería con la copia certificada del acta de sesión del

¹¹ Artículo 15. Corresponde al Presidente:

I. Representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades, con facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo ser delegadas en casos necesarios.

pleno de ese órgano jurisdiccional de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis.

e. Definitividad. El requisito en cuestión se cumple, porque en la legislación electoral local no está regulado medio de defensa previo que deba promoverse para controvertir la omisión alegada.

Así en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia.

CUARTO. Síntesis de agravios. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, expresa los agravios siguientes:

1. Violación a la autonomía constitucional del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y de los principios rectores de la materia electoral.

El actor indica que la omisión de entregar la ministración de los recursos económicos que le fueron asignados en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como los aprobados y autorizados con motivo de adecuaciones presupuestales, atentan contra la autonomía constitucional, legal, financiera, presupuestal, técnica y de gestión del Tribunal local, y contra los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Señala que como órgano autónomo debe manejar, administrar, y ejercer su presupuesto para el cumplimiento de sus actividades ordinarias, por lo que su ministración no puede quedar jamás sujeta a la voluntad de la Secretaría de Finanzas del Estado, quien ha dejado de suministrar los recursos aprobados y autorizados, sin que haya mediado aviso en el cual se funde y motive porqué se ha suspendido dicha ministración.

Para el Tribunal local al haber sido aprobadas y autorizadas las adecuaciones presupuestales debía traer como consecuencia las ministraciones oportunas de los fondos atinentes.

2. Afectación a la administración de justicia electoral local, por el injustificado actuar de la autoridad responsable, al omitir ministrar lo aprobado en las ampliaciones presupuestales.

El actor señala que, al no ministrarse las cantidades correspondientes a su presupuesto de egresos autorizado, se coloca a la institución en un grave riesgo de parálisis total en la prestación de los servicios de administración de justicia, máxime que indica que aún se encuentran en instrucción diversos asuntos relacionados con el proceso electoral local 2015-2016, así como de las elecciones de los concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo sistemas normativos internos.

La **pretensión** del actor consiste en que se ordene la entrega de las ministraciones derivadas del Presupuesto de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, relacionadas con las cuentas certificadas por liquidar que, desde el mes de mayo, ha presentado ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, así como que se cubran con la regularidad debida las ministraciones presupuestales de las cantidades que le corresponden por todo este ejercicio fiscal, todo ello en respeto a la autonomía en su funcionamiento.

Por método, los conceptos de agravio expresados por el actor se analizarán de manera conjunta en cuanto a la vulneración de la autonomía en su funcionamiento, sin que su examen de esa forma, genere lesión alguna.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹²

QUINTO. Precisión de la controversia. Previamente al análisis de los motivos de inconformidad se considera conveniente determinar las cuestiones que se encuentran controvertidas y aquellas respecto a las cuales existe conformidad por las partes.

¹² Consultable en Ccompilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, p. 125.

I. Cuestiones Previas.

- Mediante Decreto Número 1391, publicado en el Periódico Oficial de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, asignándose al Tribunal Estatal Electoral, como parte del Poder Judicial del Estado la cantidad de \$20'928,061.67 (VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.)

- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tiene la naturaleza jurídica de un órgano especializado autónomo, y que es la máxima autoridad jurisdiccional en la material electoral en esa entidad federativa, a partir de Decreto número 1263, por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción, publicado en el Periódico Oficial de fecha treinta de junio de dos mil quince.

- En el artículo cuarto transitorio del Decreto citado se señala que, en cumplimiento a la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el citado Decreto número 1263, relacionado con la determinación de crear al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como órgano

autónomo, **el Congreso del Estado instruyó al Poder Judicial del Estado para que realizara la desincorporación de los recursos humanos, materiales y financieros aprobados para dicho Tribunal.**

II. Hechos no controvertidos.

- La existencia de los oficios SF/SEC/0324/2016 y SF/SEC/1699/2016, de cinco de febrero y primero de junio del actual, mediante los cuales la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca comunicó al actor la **autorización de ampliaciones al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en curso.**

Tanto el actor como la autoridad responsable reconocen la existencia de tales oficios, a través de los cuales se autorizaron al promovente ampliaciones presupuestales relativas al ejercicio fiscal actual.

- El Presupuesto de Egresos asignado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se integra de la siguiente manera: **a)** \$20´928,061.67 (VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.) cantidad autorizada en el Decreto de Presupuesto de Egresos; y **b)** \$26´139,416.50 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL

CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 50/100 M.N.), cantidad aprobada mediante los oficios SF/SEC/0324/2016 y SF/SEC/1699/2016 de cinco de febrero y primero de junio de dos mil dieciséis mediante los cuales se autorizaron adecuaciones presupuestales¹³, lo cual **en su conjunto suman la cantidad de \$47'067,478.17 (CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 17/100 M.N.) como presupuesto autorizado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como órgano autónomo.**¹⁴

III. Hechos reconocidos por las partes.

- La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que el actor ha tramitado un total de 295 cuentas certificadas por liquidar que

¹³ En términos de los artículos 74, primer y segundo párrafo, y 76, fracción I del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las adecuaciones presupuestarias constituyen los movimientos que impliquen traspasos, ampliaciones, reducciones y recalendarización de saldos presupuestarios, y se clasifican en externas e internas.

Las externas se tramitarán y requerirán autorización de la Secretaría. Las internas se realizarán bajo la responsabilidad de los Titulares de las Dependencias y Entidades y no requieren de la autorización de la Secretaría.

Entre las adecuaciones externas relativas al gasto de operación se entienden la ampliación o reducción del presupuesto aprobado.

¹⁴ La cantidad total del presupuesto de egresos asignado al actor se encuentra reconocida por la responsable, en el primer párrafo de la página 37 de su informe circunstanciado que obra al anverso de la foja 64 del expediente principal. Por su parte, en la demanda y el escrito de treinta de noviembre del año en curso, el actor reconoce dicha cifra, lo cual puede verificarse a fojas 13 y 187 del expediente principal. Asimismo, tal cantidad se encuentra reconocida por la autoridad responsable en la reproducción certificada que remitió de la base de datos del Sistema Integral de Presupuesto (SINPRES 2016) en la que se advierte como presupuesto modificado la cifra citada.

ascienden a la cantidad total de \$38'739,763.81 (TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 81/100 M.N.), de los cuales, **no ha ministrado** la cantidad de \$10'786,465.66 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N.), ello con corte al veintisiete de octubre del año en curso.¹⁵

Atendiendo a esas cifras la autoridad responsable reconoce que ha ministrado al Tribunal Electoral local un total de \$27'953,298.15 (VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 15/100 M.N.), con corte a la fecha citada.

- La parte actora reconoce en su demanda, que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca le ha pagado cuentas por liquidar certificadas tramitadas en este ejercicio fiscal por la cantidad de \$27'676,240.15 (VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 15/100 M.N.), y en el escrito de fecha treinta de noviembre del año en curso, actualiza la cifra y reconoce un pago por la cantidad de \$30'282,077.42 (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS

¹⁵ Consultable en la página 3 del Informe circunstanciado, foja 47, del expediente principal.

OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS 42/100 M.N.).¹⁶

Esta última cantidad es la que debe tenerse por reconocida y por actualizada, y no se considera objeto de controversia, pues el **acto impugnado consiste en la omisión por parte de la autoridad responsable de ministrar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, las cantidades de cuentas certificadas por liquidar tramitadas desde mayo pasado, correspondientes a la ampliación de su presupuesto de egresos relativo al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, sin que hubiese mediado aviso alguno, debidamente fundado y motivado por parte de la autoridad hacendaria, todo esto en vulneración de su autonomía en su funcionamiento, lo cual se relaciona con la exigencia del actor de que se ministre con regularidad los recursos económicos en términos de su techo presupuestal y por todo el ejercicio fiscal en curso (principio de anualidad).**

IV. Cuestiones controvertidas.

En cuanto a las **cuestiones controvertidas** en este asunto, de la lectura integral de las constancias que integran el expediente y de los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, se observa que el promovente alude que, **sin aviso debidamente fundado y motivado, en vulneración de su autonomía, no se le han pagado cuentas por**

¹⁶ Escrito del actor de treinta de noviembre de dos mil dieciséis consultable a foja 187 del expediente principal.

liquidar certificadas desde mayo de este año, a pesar de que se autorizó ampliar su presupuesto.

Respecto a este punto, si bien **la autoridad responsable reconoce que no ha pagado la totalidad de 295 cuentas por liquidar certificadas** que le ha presentado el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en relación al ejercicio fiscal en curso (sin identificar en su informe circunstanciado cuáles son éstas), el punto discordante con el posicionamiento de la parte actora, consiste en que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca afirma que no ha concluido el pago de tales cuentas, en virtud de que la ampliación presupuestal, desde su autorización, estaba sujeta a disponibilidad y al calendario, por lo que al no contar con capacidad financiera no puede atribuírsele una negativa de pago ni mucho menos una omisión, pues se realizaron ciertos pagos de algunas de esas cuentas y las demás están en trámite, hasta en tanto exista dicha disponibilidad.

Asimismo, la autoridad responsable señala que hasta el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el actor solamente le había presentado 295 cuentas certificadas por liquidar, y que el presupuesto por ejercer que reclama el actor es un acto inexistente.¹⁷

En ese contexto, el problema a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se acredita una

¹⁷ Consultable en la página 18 del informe circunstanciado al anverso de la foja 54 del expediente principal.

vulneración a la autonomía del Tribunal enjuiciante en su funcionamiento, a partir de la contestación de lo siguiente:

- Si el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, integrado por sus respectivas ampliaciones, para ejecución del gasto, está sujeto o no a disponibilidad o capacidad financiera de la entidad.

Lo anterior, a efecto de verificar la existencia de una justificación válida para que la Secretaría de Finanzas responsable no haya pagado de forma regular y en su totalidad las cuentas por liquidar certificadas que, desde mayo de este año le ha presentado el actor como órgano autónomo, es decir, se trata de analizar si el actuar de la autoridad responsable se encuentra apegado a Derecho o bien puede constituir una omisión ilegal que vulnere la autonomía del funcionamiento del órgano jurisdiccional electoral local.

- En caso de estar sujeto el pago de esas cuentas a disponibilidad o a esa capacidad financiera, analizar si existía obligación o no por parte de la autoridad hacendaria de dar un aviso, fundado y motivado, al actor como ejecutor del gasto, en términos de la normatividad presupuestaria estatal.

SEXTO. Estudio de Fondo. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, esta Sala Superior estima que son **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por el Tribunal actor, toda vez que la autoridad responsable vulneró la autonomía en su funcionamiento al omitir, sin aviso debidamente fundado y motivado, la ministración regular de recursos económicos autorizados en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, como órgano autónomo, por los conceptos, principios, y marco constitucional y legal siguiente:

I. Concepto y principios que rigen al Presupuesto de Egresos.

En términos generales por Presupuesto de Egresos se debe entender el ordenamiento legal que tiene por objeto expresar de manera anticipada, los **proyectos de gasto de las diversas tareas y actividades que las diferentes unidades administrativas públicas han previsto para ejercer en un ejercicio fiscal.**¹⁸

El Presupuesto citado se rige por los siguientes principios:

Principio de universalidad. Consiste en incluir absolutamente todas las previsiones de gastos contempladas por el ente público para un ejercicio fiscal determinado; es decir, para un adecuado y sano control del gasto público,

¹⁸ Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero Público. Editorial MacGraw Hill, p. 26.

todas las erogaciones que los organismos públicos contemplen deben estar contenidas en un solo documento, aun cuando se trate de alguna entidad pública no incorporada al régimen centralizado de gobierno. Como soporte de este principio se encuentra el artículo 126 de la Constitución federal que mandata que **no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.**

Principio de unidad. Este principio consiste en que existe un solo Presupuesto de Egresos en el que se contemplan las correspondientes partidas de gastos para los Poderes Públicos y Organismos Autónomos.

Principio de especialidad. Se refiere a que dentro de un presupuesto no deben asentarse partidas en forma genérica o abstracta.

Principio de anualidad. El principio en cita, implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, **el Presupuesto de Egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.**

II. Normativa presupuestaria que rige a los órganos autónomos en Oaxaca y tipología de la autonomía.

De conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución federal, corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.

El artículo 59, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que son facultades del Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo, analizar, discutir y decretar anualmente en primer lugar la Ley de Ingresos del Estado, imponiendo las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas, y posteriormente el **Presupuesto de Egresos**.

Cabe mencionar que, el artículo 53, fracción VII, párrafo III de la Constitución local indica que tratándose de la Ley de Ingresos, **el Ejecutivo** sólo podrá actualizar los montos, sin aumentar tasas, cuotas o tarifas en los impuestos, derechos o contribuciones; **respecto al Presupuesto de Egresos podrá hacer los ajustes que se requieran atendiendo a las necesidades del Estado, en el ejercicio fiscal que corresponda y las derivadas de obligaciones contractuales indexando los montos a la inflación según lo establecido por el Banco de México, en los términos que disponga la ley en la materia, sin afectar los presupuestos del Poder Judicial y de los órganos constitucionales autónomos.**

Por su parte, el diverso 61, último párrafo de dicha Constitución dispone que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los **organismos con autonomía** que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para tal efecto determine esa Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

El artículo 114 de la Constitución local señala que, conforme a ésta y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. **Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.**

Ahora bien, en términos de los artículos 116, párrafo IV, inciso c), de la Constitución federal; 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114, primer párrafo, y 114 Bis, primer párrafo de la Constitución local, **el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es autónomo en un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.**

La autonomía de los órganos de la naturaleza jurídica del Tribunal local, se manifiesta en términos de la siguiente tipología:¹⁹

- **Técnica:** es la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos. Los órganos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que son aplicables a los servicios centralizados del Estado.
- **Orgánica administrativa:** que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder u entidad. Se trata de independencia de acción entre órganos u organismos públicos, los que no están sujetos a subordinación. Establecen parámetros de organización interna.
- **Financiera-presupuestaria:** gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, **de disponer de los recursos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines. Ello garantiza su independencia económica. Es la capacidad para proyectar, gestionar y ejercer el presupuesto.**

¹⁹ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, Órganos constitucionales autónomos. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 29. Año 2010, p. 258.

- **Normativa:** Consiste en que se encuentran facultados para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.
- **De funcionamiento:** es una combinación de los otros tipos de autonomía, implica que los organismos cuenten con la capacidad para realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra la autonomía técnica como a la orgánica, financiera-presupuestal y normativa.
- **Plena:** que implica una autonomía total, es decir, una autentica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa.

Así, de conformidad con los artículos 53, fracción VII, párrafo III, 114, primer párrafo, y 114 bis de la Constitución local, se advierte que al ser el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca un órgano autónomo, goza no solo de una autonomía técnica, normativa, orgánica administrativa y normativa, sino de una **autonomía financiera-presupuestal**, que en combinación trae como resultado la autonomía de funcionamiento.

Es importante indicar que la normativa presupuestaria establece el marco del ejercicio de la autonomía de los Órganos Autónomos, pues su autonomía financiera-

presupuestaria por un lado debe respetarse por los Poderes, y por otro no es arbitraria, sino que el manejo y aplicación de los recursos económicos se rige por principios, controles de comprobación y disciplina en su ejercicio.

Continuando con la legislación que enmarca la autonomía presupuestal del Tribunal local, debe tenerse presente que en términos del artículo 2, fracciones XXXVI y LXI de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, los organismos autónomos son considerados entes de derecho público de carácter estatal con patrimonio y personalidad jurídica, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, a los que se asignan recursos de ramos autónomos del Presupuesto de Egresos, y se reputan como unidades responsables obligados a rendir cuentas sobre la aplicación, ejercicio, control y evaluación del gasto.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca dispone que la autonomía presupuestaria de los órganos autónomos comprende:

- Aprobar sus programas operativos anuales, tabuladores de sueldos y salarios y enviarlos a la Secretaría de Finanzas del Estado para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica;

- Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en dicha Ley, sujetándose a las disposiciones de control interno emitidas por sus órganos de control. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y estarán sujetas a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

- **Efectuar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría**, observando las disposiciones de la Ley;

- Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;

- Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 19 de dicha Ley;

- Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables, así como enviarlos a la Secretaría para la integración de los informes trimestrales y Cuenta Pública del Estado, que deben entregarse al Congreso;

- Poner a disposición de la ciudadanía a través de internet la información financiera y presupuestal, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda.

En ese marco, la ley citada, en distintos artículos establece que los órganos autónomos:

- Están obligados a cumplir las disposiciones legales, así como observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género. (artículo 1, primer párrafo)

- Se deben de conducir atendiendo la responsabilidad hacendaria, esto es, observando los principios y las disposiciones de la normatividad aplicable que procure el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de metas aprobados por el Congreso del Estado (artículo 2, fracción LII.)

- En cuanto a su respectivo proyecto de presupuesto de egresos, debe enviarlo a la Secretaría de Finanzas, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo. (artículo 28)

- Por disposición constitucional deberán proponer su calendario de presupuesto considerando en todo tiempo la estimación de ingresos y la disponibilidad financiera que le informe la Secretaría de Finanzas para el ejercicio fiscal. (artículo 46)

En ese sentido, en términos del artículo 2, fracción XII del Reglamento de la Ley Estatal de

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, por calendario de presupuesto se entienden las asignaciones mensuales en las que se dividen los montos totales contenidos en los Presupuestos de Egresos.

- La programación y presupuestación anual del gasto se realiza con apoyo en programas operativos anuales²⁰, y los órganos autónomos deben incluir indicadores y metas que faciliten su examen, además que su propuesta debe ser compatible con los criterios generales de política económica. (artículos 23, y 25, penúltimo párrafo, y 28)

Cabe indicar que, la programación y presupuestación del gasto público para los organismos autónomos comprende las actividades institucionales y sus respectivas provisiones de gasto público. (artículo 22, fracción II)

- Por conducto de sus unidades de administración, los órganos autónomos deberán coordinarse con la Secretaría de Finanzas en las actividades de planeación, programación y presupuesto, con el objeto de que sus programas operativos anuales sean compatibles con las clasificaciones y estructura programática (artículo 6 y 28, último párrafo).

²⁰ En términos del artículo 2, fracción XXXIX del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria XXXIX, por Programa operativo anual (POA) se entiende el instrumento que alinea la planeación estatal en objetivos y metas concretas a desarrollar en el corto plazo, definiendo responsables, temporalidad y especialidad de acciones, para lo cual se asignan recursos en función de las disponibilidades y necesidades;

- **Recibirán y manejarán sus presupuestos,** así como efectuarán sus pagos a través de sus propias tesorerías o equivalente. (artículo 47, tercer párrafo)
- Las asignaciones presupuestales aprobadas por el Presupuesto de Egresos, **la Secretaría las ministrara en las partidas indicadas en los programas operativos anuales y de conformidad con sus calendarios de presupuesto. (artículo 70)**
- **Como ejecutores del gasto realizarán los cargos a su presupuesto de egresos, a través de las cuentas por liquidar certificadas. (artículo 48)**

De conformidad con el artículo 2, fracción XVI, del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se entiende por cuenta por liquidar certificada (CLC) el documento presupuestario mediante el cual se realizan cargos al Presupuesto de Egresos para efectos del registro, transferencia o pago.

Al respecto, el artículo 19 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis mandata que para la ministración de los recursos del Presupuesto los ejecutores del gasto presentarán ante la Secretaría de Finanzas, las cuentas por liquidar certificadas correspondientes, en los términos y plazos que se establezcan en la Ley, el reglamento y demás disposiciones.

- Como ejecutores del gasto, a través de sus respectivas Unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, deberán ser informadas al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración del informe de Avance de Gestión y Cuenta Pública. (artículo 56)

- A través de sus respectivas Unidad de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales, siempre y cuando emitan normas generales para su justificación y autorización, y se atiendan éstas (artículo 45, antepenúltimo párrafo)

- Podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, siempre y cuando los registren ante la Secretaría de Finanzas y le informen sobre la obtención y la aplicación de tales ingresos, para los efectos de la integración del Informe de Avance de Gestión y la Cuenta Pública. (artículo 19)

En relación a lo anterior, debe indicarse que el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, está obligado a entregar al Congreso del Estado el informe de Avance de Gestión en el que deberá incluir información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos del periodo que se

informa, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. Los Ejecutores de gasto serán responsables de remitir en los calendarios que fije la Secretaría, la información que corresponda para la debida integración del Informe de Avance de Gestión, cuya metodología permitirá hacer comparaciones consistentes durante el ejercicio fiscal y entre varios ejercicios fiscales. (artículo 81, primer y tercer párrafo).

- **Cuando exista disminución de ingresos previstos en la Ley de Ingresos**, la Secretaría de Finanzas puede realizar ajustes al Presupuesto de Egresos para cumplir con el principio de balance presupuestario, sin embargo, **en el caso de los órganos autónomos son éstos los que realizan ajustes a sus respectivos presupuestos, coadyuvando al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria, debiendo reportar tales ajustes en informes trimestrales (artículo 19, último párrafo).**

- Deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, los ingresos del trimestre, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables. Dicha información deben remitirla a la Secretaría de Finanzas para la integración de los informes trimestrales (artículo 13)

- En el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán establecer medidas para racionalizar el gasto corriente, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos. (artículo 57)

- Deben establecer sistemas de control presupuestario (artículo 40, último párrafo). Como ejecutores del gasto, tendrán que observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales. (artículo 85)

- Con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso, en el supuesto necesario deben establecer ante la autoridad judicial, laboral, o administrativa un programa de cumplimiento de pago con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios. (artículo 42)

- En el supuesto de que, por cualquier motivo, al treinta y uno de diciembre conserven recursos,

incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría de Finanzas dentro de los 10 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. (artículo 50, tercer párrafo)

- En el manejo de los recursos públicos estatales y de origen federal, deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, reglas de operación de los programas federales y demás disposiciones generales aplicables. (artículo 80)

V. Caso concreto.

La autoridad responsable reconoce que ha dejado de pagar distintas cuentas por liquidar certificadas al actor como órgano autónomo, de las 295 cuentas que ha tramitado, a pesar de que autorizó la ampliación de su presupuesto, sin embargo, aduce que se configura propiamente de una omisión de su parte, pues al tratarse de recursos adicionales al Presupuesto de Egresos que, mediante el Decreto 1391 le fue autorizado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, tales recursos están sujetos a disponibilidad presupuestal y al calendario.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable acompañó a su informe circunstanciado, copia certificada de 295 cuentas por liquidar (certificadas del primero de enero al

veintisiete de octubre de dos mil dieciséis), tramitadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como Unidad Responsable número 407 de esa entidad, mismas que son copia fiel de las que obran en los archivos de la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Fianzas del Poder Ejecutivo del Estado; así como copia certificada de 133 acuses de recibo del sistema de pago electrónico interbancario que dicha dependencia efectuó al Tribunal desde el dieciséis de febrero al veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

En ese contexto, a efecto de tener certeza de cuáles eran las cuentas por liquidar certificadas que no han sido cubiertas al actor por la autoridad responsable, toda vez que ésta no las identificó, el veintiocho de noviembre pasado, la Magistrada Instructora formuló requerimiento a las partes, a efecto de que remitieran la relación pormenorizada, por mes, de las ministraciones que se hubieran transferido a Tribunal local por concepto de presupuesto; la relación pormenorizada, también por mes, de las cuentas por liquidar certificadas que hubieran sido cubiertas a la fecha del requerimiento, así como las que se encuentran pendientes de pago.

El requerimiento de mérito fue desahogado por la parte actora y por la autoridad responsable, mediante escrito de treinta de noviembre del año en curso y por el oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de ese mismo mes y año, respectivamente.

Con la documentación que remitió el actor, en específico el anexo 6 denominado “Copia certificada de las constancias que acreditan la presentación de las cuentas por liquidar certificadas (CLC’s) presentadas para su pago ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y que se encuentran pendientes de pago”, las 295 cuentas por liquidar certificadas que acompañó la autoridad responsable a su informe circunstanciado, así como la relación de cuentas por liquidar certificadas pendientes de pago al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que la responsable acompañó a su oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016, se procedió a su cotejo existiendo **coincidencia entre las partes, en relación a la falta de pago de un total de \$11,534,653.90 (ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES 90/100 M.N.)** por concepto de **140 cuentas por liquidar certificadas pendientes de pago**, mismas que se identifican a continuación:

Cuentas por liquidar certificadas pendientes de pago presentadas por el actor (Expediente principal, anexo 6, fojas 289 a 459) y las presentadas por la responsable en su informe circunstanciado (Cuaderno accesorio 2) que son coincidentes con la relación adjunta al oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016			
Mayo 2016			
Folio	Día	Descripción	Monto
77	24	Conservación y mantt. menor de inmuebles. ²¹	85,962.32
78	24	Conservación y mantto menor de inmuebles.	68,268.69
85	24	Conservación y mantto menor de inmuebles.	26,840.00

²¹ En las cuentas certificadas por liquidar viene la abreviatura mantt, misma que pudiera entenderse como mantenimiento.

Cuentas por liquidar certificadas pendientes de pago presentadas por el actor (Expediente principal, anexo 6, fojas 289 a 459) y las presentadas por la responsable en su informe circunstanciado (Cuaderno accesorio 2) que son coincidentes con la relación adjunta al oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016			
Junio 2016			
96	13	Arrendamiento y servicio de fotocopiado.	26,504.26
99	13	Instalación, mantto y reparación de maquinaria; sistemas de aire acondicionado, calefacción y refrigeración industrial y comercial; materiales para el registro e identificación de bienes y personas.	73,707.90
103	13	Equipo de cómputo y tecnologías de la información.	200,265.84
104	13	Vestuario admvo y de campo.	150,739.91
105	17	Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información; material eléctrico y electrónico; combustibles, lubricantes y aditivos; suministros diversos; comisiones y situaciones bancarias.	52,767.46
106	17	Productos textiles; reuniones, congresos y convenciones.	55,703.00
107	17	Gastos en comisión; servicio postal y telegráfico; capacitación y desarrollo de personal; combustibles, lubricantes y aditivos; gastos en comisión; reuniones, congresos y convenciones; mantto y reparación de equipo de transporte.	11,087.88
108	17	Mobiliario y equipo de oficina.	94,502.73
109	17	Conservación y mantto menor de inmuebles.	77,220.60
110	17	Conservación y mantto menor de inmuebles.	61,298.82
112	17	Artículos metálicos para la construcción; suministros diversos, productos textiles; capacitación y desarrollo de personal, impresos y publicaciones oficiales.	18,083.84
113	17	Gastos en comisión.	69,653.36
114	17	Internet; redes y procesamiento de información, suministros diversos, productos textiles; combustibles, lubricantes y aditivos; capacitación y desarrollo de personal; material de limpieza; materiales; útiles y equipos menores de oficina.	10,327.95
116	17	Materiales y artículos para construcción y reparación.	16,017.57
117	17	Agua.	38,500.00
122	24	Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones.	274,093.37
123	23	Automóviles y camiones.	907,000.00

Cuentas por liquidar certificadas pendientes de pago presentadas por el actor (Expediente principal, anexo 6, fojas 289 a 459) y las presentadas por la responsable en su informe circunstanciado (Cuaderno accesorio 2) que son coincidentes con la relación adjunta al oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016			
124	23	Materiales impresos e información digital; herramientas menores.	22,271.40
125	23	Materiales, útiles y equipos menores de oficina.	67,553.75
129	27	Material eléctrico y electrónico; materiales y artículos para construcción y reparación.	64,834.72
Julio 2016			
135	11	Teléfono convencional, comisiones y situaciones bancarias; materiales y artículos para construcción y reparación; suministros diversos.	10,378.56
136	11	Arrendamiento de edificios.	44,080.00
138	11	Productos textiles; arrendamiento y servicio de fotocopiado; agua.	58,984.95
139	11	Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones; material eléctrico y electrónico; combustibles; lubricantes y aditivos, reuniones, congresos y convenciones; materiales; útiles y equipos menores de oficina.	22,032.36
144	15	Software.	2,589.00
145	15	Energía eléctrica.	36,955.00
146	15	Combustibles, lubricantes y aditivos; suministros diversos; materiales; útiles y equipos menores de oficina; materiales y artículos para construcción y reparación; capacitación y desarrollo de personal.	9,810.66
151	22	Servicio postal y telegráfico.	23,990.37
153	26	Combustibles, lubricantes y aditivos; materiales y artículos para construcción y reparación; material eléctrico y electrónico; suministros diversos; servicio postal y telegráfico; teléfono convencional; internet, redes y procesamiento de información; mantto. y reparación de equipo de transporte.	7,936.46
Agosto 2016			
159	3	Materiales, útiles y equipos menores de oficina.	245,597.33
160	8	Reuniones, Congresos y Convenciones; gastos en comisión.	65,167.64
161	8	Gastos en comisión.	69,653.36
162	8	Pasajes aéreos.	11,958.00
167	8	Arrendamiento de edificios.	44,080.00
168	8	Arrendamiento y servicio de fotocopiado.	27,485.04
174	15	Conservación y mantto. menor de	196,939.57

Cuentas por liquidar certificadas pendientes de pago presentadas por el actor (Expediente principal, anexo 6, fojas 289 a 459) y las presentadas por la responsable en su informe circunstanciado (Cuaderno accesorio 2) que son coincidentes con la relación adjunta al oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016			
		inmuebles.	
175	15	Conservación y mantto. menor de inmuebles.	74,556.04
176	15	Conservación y mantto. menor de inmuebles.	100,852.64
177	24	Materiales impresos e información digital; mobiliario y equipo de oficina.	69,253.20
178	24	Mobiliario y equipo de oficina.	116,000.00
179	24	Artículos metálicos para la construcción; comisiones y situaciones bancarias; impresos y publicaciones oficiales.	8,223.60
180	24	Materiales y artículos para construcción y reparación; combustibles, lubricantes y aditivos; refacciones y accesorios menores para equipo de transporte; agua; suministros diversos; telefonía celular; materiales, útiles y equipos menores de oficina; refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información; otros servicios; servicio postal y telegráfico.	11,100.40
182	24	Suministros diversos; combustibles; lubricantes y aditivos; otros servicios; impresos y publicaciones oficiales, materiales; útiles y equipos menores de oficina; materiales y artículos para construcción y reparación; combustibles, lubricantes y aditivos; telefonía convencional, viáticos en el país.	9,471.27
184	26	Combustibles, lubricantes y aditivos; telefonía celular; suministros diversos; servicio postal y telegráfico; reuniones, congresos y convenciones; otros servicios, gastos en comisión.	10,989.90
185	24	Material eléctrico y electrónico; combustibles, lubricantes y aditivos; refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información; cámaras fotográficas y de video; suministros diversos; otros servicios.	66,376.37
189	24	Suministros diversos; herramientas menores.	35,264.60
190	26	Pasajes aéreos.	13,588.00
192	26	Sistemas de aire acondicionado; calefacción y de refrigeración industrial y comercial.	46,736.40
193	26	Materiales, útiles y equipos menores	114,802.42

Cuentas por liquidar certificadas pendientes de pago presentadas por el actor (Expediente principal, anexo 6, fojas 289 a 459) y las presentadas por la responsable en su informe circunstanciado (Cuaderno accesorio 2) que son coincidentes con la relación adjunta al oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016			
		de tecnologías de la información y comunicaciones.	
Septiembre 2016			
201	5	Servicios para programas adicionales	2,343,039.93
202	5	Teléfono convencional, internet, redes y procesamiento de información; mantto y reparación de equipo de transporte.	732.00
203	5	Refacciones y accesorios menores para equipo de transporte; mantto y reparación de equipo de transporte.	10,360.00
206	7	Arrendamiento de edificios.	44,080.00
207	13	Arrendamiento y servicio de fotocopiado.	29,470.38
210	13	Combustibles, lubricantes y aditivos; material eléctrico y electrónico; suministros diversos; agua; material de limpieza; reuniones, congresos y convenciones; servicio postal y telegráfico; telefonía celular; otros servicios; materiales impresos e información digital; impresos y publicaciones oficiales; materiales y artículos para construcción y reparación.	14,914.37
213	13	Pasajes aéreos; impresos y publicaciones oficiales.	7,823.39
214	20	Fletes, acarreos y envíos; internet; redes y procesamiento de información.	24,355.48
215	20	Energía eléctrica	29,444.00
217	20	Gastos en comisión.	4,975.24
220	20	Seguros y fianzas de equipo de transporte; agua.	15,032.17
222	20	Automóviles y camiones.	137,700.00
223	20	Automóviles y camiones.	250,000.00
224	20	Automóviles y camiones.	250,000.00
225	22	Conservación y mantto menor de inmuebles.	109,800.00
227	22	Material de limpieza; suministros diversos; material eléctrico y electrónico.	119,566.49
230	22	Combustibles, lubricantes y aditivos.	16,191.82
231	22	Materiales, útiles y equipos menores de oficina; equipo de cómputo y tecnologías de la información; servicio postal y telegráfico.	10,675.75
232	22	Combustibles, lubricantes y aditivos.	2,768.58
234	26	Equipo de cómputo y tecnologías de la información.	18,048.06
235	26	Mobiliario y equipo de oficina.	191,000.00
238	26	Viáticos en el país; combustibles,	7,840.12

Cuentas por liquidar certificadas pendientes de pago presentadas por el actor (Expediente principal, anexo 6, fojas 289 a 459) y las presentadas por la responsable en su informe circunstanciado (Cuaderno accesorio 2) que son coincidentes con la relación adjunta al oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016			
		lubricantes y aditivos; pasajes terrestres.	
239	26	Suministros diversos; reuniones, congresos y convenciones.	42,915.13
Octubre 2016			
240	6	Arrendamiento y servicio de fotocopiado.	35,000.00
241	6	Refacciones y accesorios menores para equipo de transporte; refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información.	92,860.42
242	6	Combustibles, lubricantes y aditivos; gastos en comisión; equipos diversos; material eléctrico y electrónico.	104,541.98
244	6	Arrendamiento de edificios.	44,080.00
252	6	Teléfono convencional; pasajes aéreos; instalación, mantto y reparación de mobiliario y equipo de administración; otros servicios; combustibles, lubricantes y aditivos.	20,191.06
253	10	Reuniones, congresos y convenciones.	69,600.00
254	10	Reuniones, congresos y convenciones.	69,600.00
255	10	Arrendamiento y servicio de fotocopiado.	54,537.33
257	10	Impresos y publicaciones oficiales; pasajes aéreos; viáticos en el país.	17,970.76
258	10	Capacitación y desarrollo de personal.	34,800.00
259	10	Comisiones y situaciones bancarias; seguros y fianzas de equipo de transporte.	37,376.06
262	17	Combustibles, lubricantes y aditivos; materiales; útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones; reuniones, congresos y convenciones; otros servicios; refacciones y accesorios menores para equipo de transporte; telefonía celular.	10,623.34
263	17	Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones.	83,977.55
264	17	Material de limpieza.	160,471.27
265	17	Equipo de cómputo y tecnologías de la información; refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de información.	98,659.94

Cuentas por liquidar certificadas pendientes de pago presentadas por el actor (Expediente principal, anexo 6, fojas 289 a 459) y las presentadas por la responsable en su informe circunstanciado (Cuaderno accesorio 2) que son coincidentes con la relación adjunta al oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016			
266	17	Materiales, útiles y equipos menores de oficina.	488,974.17
267	17	Materiales para el registro e identificación de bienes y personas; telefonía celular; combustibles, lubricantes y aditivos; refacciones y accesorios menores para equipo de transporte; manto y reparación de equipo de transporte.	22,075.42
270	21	Automóviles y camiones.	274,186.87
272	21	Combustibles, lubricantes y aditivos; otros servicios; reuniones, congresos y convenciones; telefonía celular; refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información; pasajes aéreos.	9,659.53
273	21	Material eléctrico y electrónico; otros servicios; refacciones y accesorios menores para equipo de transporte; materiales y artículos para construcción y reparación.	108,021.68
274	21	Gastos en comisión; conservación y manto menor de inmuebles.	102,344.41
275	21	Gastos en comisión.	97,514.70
276	21	Arrendamiento de edificios.	44,080.00
277	21	Impresos y publicaciones oficiales.	6,000.00
278	21	Arrendamiento y servicios de fotocopiado.	50,659.35
279	21	Arrendamiento de edificios.	44,080.00
280	21	Reuniones, congresos y convenciones.	74,240.00
281	21	Arrendamiento y servicios de fotocopiado.	50,659.36
282	21	Viáticos en el país; combustibles, lubricantes y aditivos; pasajes terrestres; peajes y puentes.	16,544.83
283	21	Pasajes aéreos.	95,860.43
284	21	Teléfono convencional.	4,982.00
285	24	Pasajes terrestres.	117,000.00
286	24	Pasajes terrestres.	108,000.00
287	24	Agua	18,037.00
288	24	Viáticos en el país.	20,250.00
289	24	Suministros diversos.	16,983.08
290	24	Impresos y publicaciones oficiales; combustibles; lubricantes y aditivos; suministros diversos; pasajes terrestres; instalación; manto y reparación del mobiliario y equipo de administración; otros servicios; teléfono convencional.	8,645.11
291	24	Servicio Postal y telegráfico.	15,000.00
292	24	Internet, redes, y procesamiento de	344.52

Cuentas por liquidar certificadas pendientes de pago presentadas por el actor (Expediente principal, anexo 6, fojas 289 a 459) y las presentadas por la responsable en su informe circunstanciado (Cuaderno accesorio 2) que son coincidentes con la relación adjunta al oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016			
		información.	
293	24	Combustibles, lubricantes y aditivos; instalación, mantto y reparación de mobiliario y equipo de administración.	2,579.91
294	24	Suministros diversos.	88,888.49
295	24	Servicio Postal y telegráfico; fletes; acarreos y envíos.	57,861.96
Noviembre 2016			
298	8	Impresos y publicaciones oficiales; capacitación y desarrollo de personal.	74,566.99
299	8	Combustibles, lubricantes y aditivos; suministros diversos; teléfono convencional; internet; redes y procesamiento de información.	6,904.70
307	8	Servicios para programas adicionales.	113,792.37
308	8	Impresos y publicaciones oficiales.	63,800.00
309	8	Conservación y mantto menor de inmuebles.	530,803.23
310	8	Productos textiles; suministros diversos; herramientas menores.	27,147.45
311	8	Otros servicios; suministros diversos.	929.50
312	8	Agua	25,529.00
313	8	Materiales, útiles y equipos menores de oficina; suministros diversos; otros servicios; combustibles, lubricantes y aditivos; gastos en comisión.	7,564.68
314	8	Viáticos en el país; combustibles, lubricantes y aditivos; pasajes terrestres.	9,931.17
315	8	Energía eléctrica.	38,908.00
316	8	Teléfono convencional.	6,157.30
317	8	Telefonía celular.	849.00
318	8	Telefonía celular.	849.00
319	8	Internet, redes y procesamiento de información.	209.40
320	8	Comisiones y situaciones bancarias.	876.96
321	8	Viáticos en el país; pasajes terrestres.	1,469.00
322	8	Teléfono convencional	5,491.30
324	8	Combustibles, lubricantes y aditivos.	3,303.35
325	8	Viáticos en el país; combustibles, lubricantes y aditivos.	4,313.00
326	8	Gastos en comisión; suministros diversos.	5,099.35
327	8	Comisiones y situaciones bancarias; agua; suministros diversos; gastos en comisión.	8,328.40
328	8	Viáticos en el país; combustibles,	11,276.80

<p>Cuentas por liquidar certificadas pendientes de pago presentadas por el actor (Expediente principal, anexo 6, fojas 289 a 459) y las presentadas por la responsable en su informe circunstanciado (Cuaderno accesorio 2) que son coincidentes con la relación adjunta al oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016</p>			
		<p>lubricantes y aditivos; herramientas menores; pasajes terrestres;</p>	

De conformidad con los artículos 14, párrafos 1 y 4, incisos a) y c), respectivamente; 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al anexo 6 citado, a las copias certificadas de las 295 cuentas por liquidar certificadas que acompañó la autoridad responsable a su informe circunstanciado, así como la relación de cuentas por liquidar certificadas que se acompañaron al oficio S.F./P.F./D.C.S.N./6367/2016, documentos expedidos en el marco de la normativa presupuestaria para el ejercicio del gasto²², se les otorga valor probatorio pleno, adminiculadas con las demás probanzas que obran en autos, generan convicción de lo siguiente:

- En términos de los artículos 48 y 70 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, **el actor como ejecutor del gasto, desde el veinticuatro de mayo al veinticuatro de octubre del presente año, tramitó 140 cuentas por liquidar certificadas ante la Secretaría de Finanzas del Estado (de mayo a noviembre de este año), a efecto de que se realizaran**

²² Con sustento en artículo 48, primer párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria los ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de cuentas por liquidar certificadas.

los cargos al presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (integrado éste por el Presupuesto de Egresos asignado en el Decreto 1391, por el que se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para este ejercicio fiscal, así como la primera y segunda ampliación de fechas cinco de febrero y primero de junio de dos mil dieciséis).

- **La autoridad responsable reconoce la falta de pago de dichas cuentas por liquidar certificadas**, aludiendo a que éste se encuentra condicionado a la disponibilidad financiera que el Estado tenga para su pago y forman parte del pasivo circulante de la entidad.²³

- **La autoridad responsable, no cuestiona que las 140 cuentas certificadas por liquidar no se hubieran presentado conforme al calendario de pagos²⁴** del ejecutor del gasto, por el contrario, en su informe circunstanciado reconoce que dichas cuentas están registradas presupuestal y contablemente.

Conforme a lo anterior, está plenamente probado que:

a) las 140 cuentas por liquidar certificadas se presentaron en términos de ley, conforme al calendario con la finalidad de que se realizaran los cargos al presupuesto de egresos del

²³ Consultable en la página 44 del Informe Circunstanciado que obra al anverso de la foja 67 del expediente principal.

²⁴ En términos del artículo 2, fracción VII del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis el calendario de presupuesto es la periodicidad en que deben llevarse a cabo las actividades y gastos de los programas. Por su parte, el diverso 2 fracción XII del Reglamento de la Ley estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria por calendario de presupuesto se entienden las asignaciones mensuales en los que se dividen los montos totales contenidos en el Presupuesto de Egresos.

ejercicio dos mil dieciséis del Tribunal local²⁵; máxime que en términos del artículo 16 del Decreto del Presupuesto de Egresos de esta anualidad, se determina que en el ejercicio del mismo, los ejecutores de gasto se sujetarán a los montos y calendarios autorizados que determine y les dé a conocer la Secretaría, la cual será congruente con los flujos de ingresos; y, **b)** su monto se ajusta dentro del techo presupuestal autorizado al actor, pues de lo contrario, la autoridad responsable no lo reconocería como pasivo circulante del Estado.

Es importante referir que la autoridad responsable en el oficio S.F./P.F./D.C/D.C.S.N./6367/2016, refiere que mediante diverso TEEO/P/0623/2016 de once de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal actor le solicitó la amortización del fondo rotatorio²⁶, lo que al efecto hizo y le fue notificado a ese

²⁵ De conformidad con el artículo 19 del Decreto 1391 mediante el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2016, para la ministración de los recursos del Presupuesto de egresos, los Ejecutores del gasto presentaran a la Secretaría, las cuentas por liquidar certificadas (CLC'S), en los términos y plazos que se establezcan en la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

²⁶ En términos del artículo 73, del Reglamento de la Ley Estatal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el fondo rotatorio es el mecanismo presupuestario mediante el cual la Secretaría autoriza expresamente a cada una de las Dependencias y Entidades para que cubran compromisos derivados del ejercicio de sus funciones, programas y presupuestos aprobados. El fondo que se autorice para cubrir gastos de operación, será definido por la Secretaría sobre los montos de los capítulos de materiales y suministros, y servicios generales del clasificador por objeto del gasto.

La solicitud del fondo rotatorio deberá presentarse a la Secretaría dentro de los primeros 15 días del mes de enero.

La vigencia del fondo rotatorio autorizado contará a partir de la fecha de su autorización y hasta el 15 de diciembre del año que corresponda o a la conclusión del cargo del servidor público a quien se le asignó el fondo, salvo que la Secretaría determine un plazo distinto.

Concluida la vigencia del fondo deberá reintegrarse o amortizarse, según sea el caso.

Tribunal mediante el diverso TES/CPFYCF/2012/2016 de veintiocho de noviembre de este año.

Ante lo novedoso del hecho referido, la Magistrada instructora mediante proveído de catorce de noviembre pasado, dio vista con el oficio de mérito al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, identificara las cuentas por liquidar certificadas que han sido saldadas con el fondo rotatorio citado.

Al respecto, el Tribunal local mediante escrito de esa misma fecha, señaló que efectivamente solicitó amortizar la asignación del fondo revolvente (rotatorio) para el ejercicio presupuestal en curso, por la cantidad de \$199,911.71 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 71/100 M.N.), y con esa cantidad se pagaron dieciocho cuentas por liquidar certificadas, las cuales identifica en su escrito, aclarando que las CLC's pendientes de pago en este juicio ascienden a la cantidad de \$11'534,653.90 (ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.).

Ante lo manifestado por el Tribunal local, se procedió a realizar un nuevo cotejo de las cuentas por liquidar certificadas remitidas por el actor y la autoridad responsable, identificando que **ninguna de las dieciocho cuentas por liquidar certificadas pagadas con el fondo rotatorio, impactan las consideraciones precedentes en relación a la identificación de las 140 cuentas por liquidar**

certificadas que aún están pendientes de pago por parte de la autoridad responsable.

Por otro lado, la autoridad responsable insistió en su oficio S.F./P.F./D.C/D.C.S.N./6367/2016, en el concepto de disponibilidad financiera, del cual hace depender el pago de las cuentas por liquidar pendientes.

En cuanto al concepto de disponibilidad financiera, esta Sala Superior considera que en términos generales el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca está sujeto a disponibilidad, pues de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1391 citado los ejercicios del presupuesto se sujetan a los montos y calendarios autorizados, así como a disponibilidad.

De conformidad con las normas presupuestarias citadas la disponibilidad financiera es inherente, desde su propia preparación y aprobación, al presupuesto de ingresos y de egresos.

Tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos se elaboran **con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño**, en términos del artículo 14 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, esto es, **contribuyendo a un balance presupuestal sostenible**, incluyendo cuando menos: objetivos anuales, estrategias y metas; proyecciones de finanzas públicas, considerando las

premisas empleadas en los criterios generales de política económica. Las proyecciones para su elaboración abarcan un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, mismas que se revisarán y, en su caso, se adecuan anualmente en los ejercicios subsecuentes. También se considera la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos; los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal correspondiente, y un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo debe actualizarse cada tres años.

El **equilibrio entre ingresos y egresos** se contempla en el artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca que mandata que **a toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.**

Asimismo, dicho numeral determina que **no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos.**

De esa manera, debe existir una completa adecuación entre dos partes fundamentales: los ingresos y los gastos del ejercicio fiscal atinente.

En ese sentido, si bien tanto el presupuesto de ingresos como el de egresos manejan estimaciones que pueden ser sujetas de variación de facto, de conformidad con el artículo 16, último párrafo de Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, su conformación parte de un dictamen de impacto presupuestario, elaborado por la autoridad hacendaria, que somete a la consideración del Congreso del Estado, es decir, en general de una **presunción de disponibilidad**, ya que para su conformación, como se señaló, se analizan objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, apegándose a una serie de principios para su programación, ejercicio y comprobación, tales como los principios de disciplina y balance presupuestario sostenible.²⁷

Es importante indicar que los artículos 15 y 15 Bis de la Ley citada establecen que, en situaciones muy concretas, respecto al gasto total propuesto para el proyecto de Presupuesto de Egresos puede darse un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, estando la Secretaría de Finanzas del Estado obligada a dar cuenta al

²⁷ "Artículo 15...

"El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión."

Congreso del Estado. Las situaciones que generan ese balance son:

-Cuando se presente la caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y esto origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

-Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o,

-Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2% del gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes, es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

En el caso de que se prevea un Balance presupuestario negativo, la propia Secretaría de Finanzas del Estado, tiene que dar cuenta al Congreso de lo siguiente: las razones excepcionales que justifican el mismo, las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y el número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

En ese tenor, en materia presupuestaria existe la preocupación por conservar el equilibrio o balance presupuestario de forma sostenible para el cumplimiento de metas y fines de los ejecutores, pues a pesar de que pueda existir un balance negativo inclusive se prevén las fuentes de recursos necesarios y el monto específico para cubrirlos.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis²⁸, el su artículo 7 indica que para este ejercicio fiscal dos mil dieciséis el Estado percibirá ingresos por la cantidad total de \$60'495,049,279.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de ingresos de gestión, impuestos, accesorios, cuotas y aportaciones seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, accesorios, productos, aprovechamientos, contribuciones no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago, participación, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como otros ingresos.

Por su parte, el Decreto 1391 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en su artículo 21 dispone que el gasto total de dicha entidad importa la cantidad de

²⁸ Aprobada por el Congreso del Estado mediante el decreto 1388, publicada en el Periódico Oficial Extra del treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

\$60,495,049,279.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$20,928,061.67 (VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.) se asignaron al Tribunal Electoral del Estado.

Es pertinente precisar que este último Decreto dispone en su artículo 9 que **no se autorizarán asignaciones presupuestarias mayores a las aprobadas para el ejercicio fiscal, salvo en casos debidamente justificados y aprobados por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, los cuales se considerarán gastos no regularizables. Así, la Secretaría es la única competente para autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas a programas de los ejecutores del gasto.

Por su parte, el numeral 12 del Decreto citado indica que el Ejecutivo Estatal, por conducto de **la Secretaría, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, podrá efectuar adecuaciones al Presupuesto de egresos aprobado a los ejecutores del gasto. Los ajustes y reducciones deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar a los programas de desarrollo social y de género.** Tratándose de programas estratégicos o de proyectos de inversión, se deberá optar por aquellos de menor productividad.

En el caso, el Tribunal local solicitó a la autoridad responsable, mediante los oficios TEEO/P/41/2016 y TEE/P/185/2016, de fechas dos de febrero y veintiocho de abril del año en curso, ampliaciones presupuestales, autorizándose, por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado una ampliación en total por la cantidad de \$26´139,416.50 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 50/100 M.N.), mediante los oficios SF/SEC/0324/2016 y SF/SEC/1699/2016 de cinco de febrero y primero de junio de dos mil dieciséis.

Cabe mencionar que en la primera ampliación no se autorizó toda la cantidad requerida por el Tribunal Local.²⁹

Al respecto, la autoridad responsable puntualizó en el oficio SF/SEC/0324/2016, que esa dependencia está a cargo de vigilar que la hacienda pública del Estado presente un balance sostenible, por lo que no se pueden presupuestar recursos que no tengan su correspondiente partida de ingresos, de esa manera se encontraba imposibilitada legal y materialmente a cumplir con la totalidad del monto solicitado, pero que en el transcurso del año, **atendiendo al flujo de efectivo que pudiera darse** y siempre que la Federación no realice ajustes presupuestarios a la baja podrían atenderse los requerimientos de urgencia del actor.

²⁹ La primera autorización se solicitó por el Tribunal local mediante escrito de dos de febrero de dos mil dieciséis, y se autorizó por la Secretaría de Finanzas del Estado por oficio SF/SEC/0324/2016 de fecha cinco de febrero del año en curso.

En lo tocante a la segunda solicitud de ampliación presupuestal del Tribunal local, la autoridad responsable autorizó la ampliación solicitada en su totalidad, mediante el oficio SF/SEC/1699/2016.

Conforme a lo anterior, queda comprobado que se aprobaron las adecuaciones citadas, bajo la idea de disponibilidad presupuestal y balance sostenible, ya que todo egreso tiene su correspondiente partida de ingresos.

Al respecto, debe tenerse presente, que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria³⁰, antes de liberar la autorización de la ampliaciones presupuestales, la autoridad responsable realiza un estudio previo, a partir del análisis del balance presupuestal sostenible debe seguir permeando en éstas, pues sería contrario a la lógica y al equilibrio presupuestal que se autorizara una ampliación de egresos sin contar con el análisis de la fuente de financiamiento, es decir, de su disponibilidad.

Ahora bien, en la etapa de ejecución del gasto, la autoridad responsable se limitó a señalar que no ha pagado la totalidad de las cuentas por liquidar certificadas que le presentó el actor (en el expediente identificadas como un total de 140), por carecer de disponibilidad económica, pero no demuestra dicho hecho.

³⁰ En términos del artículo 75 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria la Secretaría de Finanzas realiza una valoración cualitativa y cuantitativa de la adecuación solicitada, a fin de emitir una resolución sobre el particular.

Por otra parte, en el expediente obra el escrito de seis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca indica, que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado no le ha comunicado al Congreso un decremento en la disponibilidad presupuestal que guarda la entidad en el presente ejercicio fiscal.**³¹

El oficio de mérito cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, y 4 incisos a) y c), respectivamente, así como 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y adminiculado con las demás probanzas, genera la convicción de que **la autoridad responsable omitió, sin justificación alguna, ministrar con la regularidad debida las cantidades correspondientes a 140 cuentas por liquidar certificadas, las cuales han sido identificadas en la presente resolución.**

Sobre todo, si se toma en consideración que en términos del artículo 12 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, la Secretaría de Finanzas del Estado tuvo que realizar los ajustes necesarios para ministrar los recursos autorizados al actor, y no por el contrario, omitir su suministro, en relación a las cuentas por liquidar certificadas aludidas.

³¹ Consultable a fojas * * del expediente principal.

Incluso, en el supuesto caso que, hubieran disminuido los recursos previstos en la Ley de Ingresos, en términos de los artículos 53, fracción VII, párrafo III de la Constitución local y 19 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, la autoridad responsable debía aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en otros conceptos, pero **sin afectar el presupuesto de egresos de órganos autónomos, como en el caso lo es el Tribunal local**, de ahí que sea inatendible que en su oficio S.F./P.F./D.C./D.C.S.N./6367/2016 presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de diciembre pasado, aluda a un déficit financiero que implicó desfases de pagos al actor.

En ese sentido, de conformidad con los artículos en mención, la integridad de los presupuestos de egresos de los órganos autónomos gozan de cierta protección en ese ámbito local, lo que no significa que, en caso de que esté en riesgo la sostenibilidad del balance presupuestario, en cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria, tales organismos no coadyuven a realizar ajustes a sus presupuestos, para lo cual, en apego al último párrafo del artículo 19 en cita, ellos mismos deben realizar los ajustes a sus respectivos presupuestos y reportarlo en los informes que se dan al Congreso del Estado.

Lo anterior es así, porque la lectura armónica y sistemática de los artículos primero del Decreto del

Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, 3, primer párrafo, 5, 6, 13, 19, 21 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conduce a sostener que la **Secretaría de Finanzas del Estado**, como autoridad encargada del control presupuestario y de conjuntar lo necesario para el informe de avance de gestión al Congreso local respecto a la situación financiera del Estado, **es la que debe comunicar oportunamente a los organismos autónomos las situaciones de riesgo del balance presupuestario para su ajuste y conservación de su adecuado funcionamiento**, porque dicho ente es el encargado del control presupuestal y de integrar lo necesario para el informe de avance de gestión al Congreso.

En el caso particular, de las probanzas que obran en autos **no se advierte comunicación alguna por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado al Tribunal local de alguna situación que pudiera dar lugar a falta de disponibilidad o de necesidad de ajustes al presupuesto a ese órgano autónomo.**

Por tanto, es claro que **la autoridad responsable no dio tratamiento de órgano autónomo al Tribunal local para que ejerciera su autonomía presupuestaria, en caso de una supuesta falta de disponibilidad, la cual como ya se mencionó no quedó acreditada en este juicio.**

Asimismo, la autoridad responsable continuó faltando a la comunicación que, en respeto a su naturaleza debe tener

con los órganos autónomos del Estado, pues de las constancias que obran en autos se advierte que fue omisa en dar contestación a los oficios TEEO/P/0556/2016 y TEEO/P/0577/2016, de veintidós de septiembre y tres de octubre de dos mil dieciséis³², por medio de los cuales el Tribunal local le manifestó que la falta oportuna de ministración de recursos afectaba su operatividad y el cumplimiento de objetivos, máxime que se encontraba cercana la elección de presidentes y agentes municipales por la vía de sistemas normativos internos, y dentro de sus calendarizaciones presupuestales, ya se habían considerado los requerimientos solicitados por las diversas áreas jurisdiccionales, a fin de afrontar las actividades derivadas de ese tipo de elecciones para lo cual es necesario contar con liquidez.

Incluso, la autoridad responsable reconoce en el diverso S.F./P.F./D.C/D.C.S.N./6367/2016 recibido el pasado diecinueve de diciembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que, **traspapeló los oficios del Tribunal local aludidos, faltando así a su deber de diligencia como órgano encargado del control financiero y del balance presupuestario.**

En ese contexto, no se acredita justificación alguna de la autoridad responsable para que dejara de ministrar el pago de las 140 cuentas por liquidar certificadas identificadas en párrafos precedentes, mismas que el Tribunal local le fue

³² Copias certificadas consultables a fojas 42 a 45 del expediente principal.

tramitando, ni mucho menos resulta atendible que aluda, de manera genérica, que en su momento realizará los pagos conforme al calendario presupuestario, refiriendo que aún está corriendo el ejercicio fiscal, pues lo cierto es que, en términos de lo acreditado en autos, a fin de salvaguardar el respeto a la **autonomía de funcionamiento del Tribunal actor**, tenía que hacer las ministraciones respectivas oportunamente, a fin de no restar operatividad a ese ejecutor de gasto, máxime que dentro de las cuentas se encuentran gastos de operación fundamentales como luz; agua; arrendamientos; servicio de fotocopiado; combustibles; pasajes terrestres; telefonía, servicio postal y telegráfico; internet, redes, y procesamiento de información; entre otros.

En ese tenor, la conducta de la autoridad responsable en relación a la falta de pago de las cuentas certificadas por liquidar se considera una omisión injustificada que conculca en la ministración del presupuesto de un **órgano autónomo que tiene la función coyuntural de impartir justicia electoral en el Estado de Oaxaca**, en beneficio de su sociedad, en un año en que constitucionalmente se contemplaron elecciones para la Gubernatura, veinticinco diputaciones por mayoría relativa, diecisiete por representación proporcional, y quinientos setenta ayuntamientos (cuatrocientos diecisiete por sistemas normativos y ciento cincuenta y tres por régimen de partidos políticos).

Por otra parte, no pasa inadvertido que el derecho de administración de justicia contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, numeral 1, tiene implícito la correlativa obligación del Estado de instrumentar todo lo necesario para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales que se avoquen a atender, en los términos y plazos previstos en las leyes, las demandas de justicia de la población, lo cual presupone la **periódica y suficiente asignación** de recursos económicos para tal función.³³

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no es atendible lo señalado por la responsable en el sentido de que la ministración de recursos de presupuesto por ejercer es un acto futuro de realización incierta, porque la propia naturaleza presupuestaria indica, que se prevé el techo presupuestal suficiente para que mes a mes se vayan cumpliendo con las funciones de la autoridad electoral local, por lo que a partir del deber de respeto y protección a la autonomía del Tribunal Electoral local, se trata de garantizar el cumplimiento de una **obligación de ministración presupuestal periódica y suficiente en todos los meses de una anualidad** (principio de anualidad y universalidad del presupuesto), a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca atienda

³³ Tesis II.1o.T.6 L (10a.) de rubro "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE DERECHO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁN OBLIGADAS A ASIGNAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE PARA ATENDER EN TÉRMINOS DE LEY SUS CARGAS DE TRABAJO." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2002693, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, p. 1301.

eficientemente las necesidades de administración de justicia de esa entidad.

En ese sentido, está acreditada la omisión continuada y contumaz de la Secretaría de Finanzas del Estado de ministrar periódicamente asignaciones presupuestales.

Con base en las premisas expuestas, se tiene por acreditada la vulneración a la autonomía de funcionamiento del Tribunal, en relación a su autonomía presupuestaria y en conculcación al principio de división de poderes, ya que la autoridad responsable omitió de mayo a noviembre de este año, ministrar a ese órgano autónomo el pago de 140 cuentas por liquidar certificadas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis identificadas parágrafos precedentes, por tanto, se **ordena a la autoridad responsable que cubra al actor las mismas por la cantidad total de \$11,534,653.90 (ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.)**, monto que la propia Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca reconoce como pasivo.

En cuanto a la vulneración al principio de división de poderes resulta aplicable la Jurisprudencia P/J.83/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL**

IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES”³⁴

Ahora bien, respecto al presupuesto devengado o por devengar correspondiente al mes de diciembre de este año, no se está en posibilidades de establecer cifra alguna a favor del actor, más ante la cercanía del cierre del ejercicio fiscal, y en virtud de la ministración periódica a la que está obligada la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en materia presupuestaria, se **ordena** a la autoridad responsable efectúe el pago que corresponda, en términos del techo presupuestal que le ha sido aprobado al actor; en el entendido que de no hacerlo se dejan a salvo los derechos de ese ejecutor del gasto, en su caso, para que antes del cierre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 36, inciso f) y 50 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, solicite como órgano autónomo su inclusión en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Es importante subrayar que el límite de pago al que está sujeto la Secretaría de Finanzas responsable frente al actor, lo constituyen las cantidades aprobadas en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio dos mil dieciséis y en las ampliaciones y/o adecuaciones que han sido aprobadas, y los trámites de cuentas certificadas por liquidar que trámite el actor, en términos de la normativa atinente.

³⁴ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, registro 180537, p.1187

Asimismo, a efecto de lograr el oportuno y cabal cumplimiento de esta ejecutoria, se **vincula** también al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como superior jerárquico de la Secretaría de Finanzas del Estado.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que resultaron fundados los agravios expuestos por la Tribunal actor, lo procedente conforme a Derecho es:

a. Ordenar a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de su titular, que realice a favor del actor **el pago de \$11,534,653.90 (Once millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos 90/100 M.N.), por concepto de las 140 cuentas por liquidar certificadas**, que omitió cubrir de mayo a noviembre de este año; mismas que se identificaron en el considerando precedente.

b. En relación al presupuesto devengado o por devengar correspondiente al mes de diciembre, no se está en posibilidades de establecer cifra alguna a favor del actor más ante la cercanía del cierre del ejercicio fiscal, y en virtud de la ministración periódica a la que está obligada la responsable en materia presupuestaria, se **ORDENA** a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca efectúe el pago que

corresponda, en términos del techo presupuestal que le ha sido aprobado al Tribunal local.

c. Se **VINCULA** al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como superior jerárquico de la Secretaría de Finanzas del Estado, al debido cumplimiento de esta ejecutoria en los términos precisados.

El cumplimiento a lo ordenado, debe realizarse en el término de **CINCO DÍAS NATURALES** contados a partir de que se les notifique esta resolución, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, remitiendo de forma inmediata a este informe las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento a las autoridades precisadas, de que en caso de no hacerlo se les impondrá una medida de apremio, de conformidad con el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Se ordena dar **VISTA** con la copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus facultades, determine lo que considere conducente.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acredita** la vulneración a la autonomía de funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por parte de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de la omisión injustificada de ministraciones presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en los términos razonados en este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo y al Titular de dicho Poder, ambos del Estado de Oaxaca, que entreguen las cantidades que correspondan al Tribunal Electoral de esa entidad, en relación al presupuesto de egresos correspondiente a este ejercicio fiscal, de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena dar **vista** con la copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus facultades, determine lo que considere conducente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

